

BOLETIN OFICIAL

DE

VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA

PROVINCIA DE SORIA.

Ley de 9 de Enero de Instrucción de 7 de Junio de 1877.

Artículo 1.º Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá precisamente que los licitadores depositen ante el Juez que las presida, ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitación, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, según dispone la citada ley.

Estos depósitos serán tantos cuantas sean las fincas á que vaya á hacer postura el licitador.

2.º El depósito podrá hacerse en la caja de la Delegación de Hacienda de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrá el carácter de depósito administrativo.

Subasta para el día 27 de Junio de 1900.

ADMINISTRACION

DE

HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Por disposición del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 y R. D. de 23 y 31 de Agosto de 1868 y 1872 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 27 de Junio de 1900 á las doce en punto de su mañana, en el Juzgado de esta capital y en el de los partidos judiciales ante los señores Jueces de primera instancia y Escribano que correspondan.

Partido de Soria

TARDAJOS

Bienes del Clero.—Rústica.—Menor cuantía.

SEGUNDA SUBASTA EN QUIEBRA.

Número 429 del inventario.—Una tierra de labor de secano y tercera calidad, sita en Tardajos, procedente de la Cofradía de San Sebastián, de cabida una hectárea, 82 areas, 70 centiáreas que linda al Norte, Casimiro Ochoa; Este, Pedro Calonge; Sur, camino de Lubia, y Oeste monte robledal.

Los peritos teniendo en cuenta cuantas circunstancias en ella concurren, la tasaron en venta en 112 pesetas 50 céntimos y capitalizada la renta que por ella, satisfacía León Hernández de 5 pesetas 50 céntimos, en 123 pesetas 75 céntimos, y no habiendo tenido licitador alguno en la primera subasta se anuncia á segunda subasta con la deducción del 15 por 100 del tipo de la primera ó sea por la cantidad de 105 pesetas 19 céntimos.

La referida finca ha sido declarada en quiebra por débitos de plazos de D. Vicente Garcia de Soria, quien la remato y fué adjudicada por la Dirección general en 10 de Noviembre de 1870 y cuyo señor está incurso en las responsabilidades que exige el artículo 165 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Bienes del Clero.—Rústica.—Menor cuantía.

SEGUNDA SUBASTA EN QUIEBRA.

Número 431 del inventario.—Una heredad compuesta de tres pedazos de tierra de labor, sitios en término de Tardajos, procedentes de Nuestra Señora de los Alamos, que llevaba en renta Saturio de Diego por la renta anual de 17 pesetas 79 céntimos, todos ellos de linderos conocidos como se expresan

en la certificación pericial que obra unida al expediente. Su cabida en junto es la de 2 hectáreas 42 centiáreas y fué tasada en venta por los peritos en 379 pesetas y capitalizada por la expresada renta en 400 pesetas 50 céntimos, y no habiendo tenido licitador alguno en la primera subasta se anuncia á segunda subasta con la deducción del 15 por 100 del tipo de la primera ó sea por la cantidad de 340 pesetas 43 céntimos.

Las referidas suertes de tierra fueron remitidas por esta cantidad y adjudicadas por la Dirección general de Propiedades á D. Vicente García, quien como en la interior queda responsable de los gastos y demas á tenor de lo que dispone el artículo 165 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Partido de Burgo de Osma.

SAN LEONARDO

Bienes del Estado.—Urbana.—Menor cuantía.

SEGUNDA SUBASTA

Número 2.856 del inventario.—Una casa en dicha villa, Barrio de San Pedro, número 18, procedente de adjudicaciones á la Hacienda y que perteneció á D. Santiago Peñaranda. Su construcción es de piedra y adobe, ocupando una superficie de 32 metros cuadrados. Linda al Norte Donoso Yagüe, Sur entrada calle de San Pedro, Este Donoso Yagüe y Oeste Señores García.

Los peritos D. Fermín Jimenez y D. Lino Perez teniendo en cuenta la clase y circunstancias de la finca la tasan en renta en 3 pesetas, capitalizada en 60 pesetas y en venta 75 pesetas, y no habiendo tenido licitador alguno en la primera subasta se anuncia á segunda con la deducción del 15 por 100 del tipo de la primera ó sea por la cantidad de 63 pesetas 75 céntimos.

Bienes del Estado Urbana.—Menor cuantía.

SEGUNDA SUBASTA.

Número 2.858.—Una casa sita en San Leonardo, barrio de San Pedro, número 16, procedente de adjudicaciones á la Hacienda que perteneció á D. Bartolomé Condado. Su construcción es de piedra y adobe ocupando una superficie de 32 metros cuadrados. Linda al Norte Francisco Condado, Sur calle, Este Antonio García y Oeste Francisco y Manuel García.

Los peritos D. Fermín Jimenez y D. Lino Perez, teniendo en cuenta la clase y circunstancias de la finca la tasan en renta en 5 pesetas, capitalizada en 100 y en venta en 125 pesetas y no habiendo tenido licitador alguno en la primera subasta se anuncia á segunda con la deducción del 15 por 100 del tipo de la primera ó sea por la cantidad de 106'25.

Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía.

SEGUNDA SUBASTA

Números 2.854 al 2.856 del inventario.—Tres tie-

rras, sitas en término de San Leonardo, procedentes de adjudicaciones á la Hacienda y que pertenecieron á Santiago Peñaranda.

1. Una tierra de secano de tercera calidad en los «Prados de los Hoyos» linda al Norte con Cisabe, Sur el mismo, Este de Joaquín Peñaranda y Oeste Eduardo Martín.

2. Otra id. id. id., que linda Norte Félix Lucas, Sur Valentín de Leonardo, Este vereda y Oeste río.

3. Otra id. id. en «Quiñones». linda Norte camino para Ontoria, Sur yermo del común, Este Benito Ayuso y Oeste viuda de Baltasar Cachillo.

Los peritos D. Fermín Jimenez del Campo y Don Benito Martínez, teniendo en cuenta la clase y circunstancias que en ella concurren la tasan en renta en 0'75 céntimos de peseta, capitalizadas en 18 pesetas 75 céntimos y en venta en la misma cantidad, y no habiendo tenido licitador alguno en la primera subasta se anuncia á segunda con la deducción del 15 por 100 del tipo de la primera ó sea por la cantidad de 15'94.

SAN LEONARDO

Bienes del Estado.—Urbana.—Menor cuantía

SEGUNDA SUBASTA

Número 2.873 del inventario.—Una casa sita en San Leonardo, calle de las Horas, núm. 4 adjudicada al Estado en causa seguida contra Agustín Ruperez Peñaranda, su construcción es de piedra hasta el primer piso y de este al tejado de adobe y mide una superficie de 75 metros cuadrados, linda al N. Bernardo Lucas, E. Gerónimo Alonso, S. entre la calle y Oeste Eusebio Yagüe.

Los peritos, D. Fermín Jimenez, y D. Lino Perez, teniendo en cuenta todas las circunstancias que en la misma concurren, la tasan en renta en 4 pesetas capitalizada en 72 pesetas y en venta en 100 pesetas y no habiendo tenido licitador alguno en la primera se anuncia á segunda subasta con la deducción del 15 por 100 del tipo de la primera ó sea por la cantidad de 85 pesetas.

ATAUTA

Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía.

TERCERA SUBASTA.

N.º 3647 del inventario.—Una heredad compuesta de diez y ocho pedazos de tierra sitas en término de Atauta; quince destinadas á cereales y tres á viñas, procedentes de adjudicaciones á la Hacienda, y que pertenecieron á Toribio Fresno Martín vecino del mismo. Su cabida en junto es de dos hectáreas 67 áreas, y los linderos de todas ellas conocidos como pueden ver los compradores en la certificación que se halla unida á éste expediente.

Los peritos D. Rafael Rodrigo y D. Joaquín Palomar teniendo en cuenta todas las circunstancias que en ellas concurren las tasan en renta en 8 pesetas 12

céntimos, capitalizadas en 182 pesetas 75 céntimos y en venta en 203 pesetas, y no habiendo tenido licitador alguno en la primera y segunda subasta se anuncia á tercera con la deducción del 30 por 100 del tipo de la primera ó sea por la cantidad de 142 pesetas 10 céntimos.

Partido de Ágreda

AGREDA

Bienes del Estado — Rústica. — Menor cuantía.

SEGUNDA SUBASTA.

Números 3.159 al 3.161 del inventario. — Tres tierras sitas en término de Ágreda procedentes de adjudicaciones a la Hacienda por causa seguida á Maximiliano Aroz Valenciano y cuyo tenor es como sigue:

1. Una heredad de secano de infima clase en el «Pago de la Pedriza» que al N. S. E. y O. linda con pasto común, de 34 áreas de cabida.

2. Otra id. de id. en el «Pago de la Cañada larga» que linda al N. Manuel Campo; S. pasto común E. pasto común y O. de Severino Sanchez, mid: 34 áreas.

3. Otra id. id. de tercera calidad en el «Pago de los Mojuelos, linda al N. propiedad de Manuel Lapeña, Sur heredad perdida, E. con otra de Gerardo Delgado y O. con pasto común, su cabida de 34 áreas.

Los peritos D. Pedro Pelarda y D. Saturnino Campos, prácticos ambos atendiendo á todas cuantas circunstancias concurren en las referidas fincas la tasán en renta en 1 peseta 75 céntimos, capitalizadas en 39 pesetas 50 céntimos y en venta en 42 pesetas, y no habiendo tenido licitador alguno en la primera subasta, se anuncia á segunda con la deducción del 15 por 100 del tipo de la primera ó sea por la cantidad de 35 pesetas, 70 céntimos, tipo para la subasta.

Partido de Medinaceli

Bienes del Estado. — Urbana. — Menor cuantía.

TERCERA SUBASTA

Número 1728 del inventario. — Una casa sita en dicho pueblo, calle Real número 8, procedente de adjudicaciones á la Hacienda en causa seguida contra Ramon Gordo. Dicha casa está construida de adobe y tapial, conste de planta baja y su estado de conservación es ruinoso, linda por el N. calle Real, E. y S. Ladislao Rodriguez y O. calle de Tojar.

Los peritos D. Hermenegildo Rodriguez y D. Angel Roma peritos prácticos, atendiendo á su situación, límites y demás circunstancias tasán la referida finca en dos pesetas en renta, capitalizada en 36 pesetas y en venta en 40 pesetas, y no habiendo tenido licitador alguno en la primera y segunda su-

basta, se anuncia á tercera con la deducción del 30 por 100 del tipo de la primera ó sea por la cantidad de 28 pesetas, tipo para la subasta.

Soria 31 de Mayo de 1900.

El Administrador de Hacienda,
BASILIO FERRANDEZ.

CONDICIONES

1.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.^a No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda, como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.^a Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en cinco plazos iguales, á 20 por ciento cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los quince dias de haberse notificado la adjudicación, y los restantes en intervalo de un año cada uno.

Se exceptúan únicamente las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas las cuales se pagarán en metálico al contado, dentro de los quince dias siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación.

4.^a Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Hacienda de la provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más carga que la manifestada; pero si aparecieran posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos en que la instrucción de 31 de Mayo de 1855 se determina.

5.^a Los derechos de expediente hasta la toma de posesión será de cuenta del rematante.

6.^a Los compradores de fincas que tengan arbolado tendrán que afianzar lo que corresponda, advirtiéndose que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.^o de la Real Orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza de los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y no cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

7.^a El arrendamiento de fincas urbanas caduca á los cuarenta dias después de la toma de posesión del comprador, según la ley de 30 de Abril de 1856 y el de los precios rústicos, concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión de los compradores, según la misma Ley.

8.^a Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

9.^a Con arreglo al párrafo 8.^o del artículo 5.^o de la ley de 31 de Diciembre de 1881 las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el

Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 10 céntimos de peseta por 100 del valor en que fueron rematados.

10.ª Para tomar parte en cualquier subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados es indispensable consignar ante el Juez que la preside, ó acreditar que se ha depositado previamente en la Dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Estos depósitos podrán hacerse en la Depositaria Pagaduría de la Delegación en las Administraciones subalternas de los partidos y en los partidos donde no existan Administraciones Subalternas, en las escribanías de los Juzgados, Subalternas más inmediatas ó en la capital. (Real orden de 12 de Agosto de 1890.)

11.ª Inmediatamente que termine el remate el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos ó sus certificaciones á los postores, á cuyo favor no hubiese quedado la finca ó censo subastado, (Art. 7.º de la instrucción de 20 de Marzo de 1877.)

12.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por faltas de sus cabidas señaladas ó por otra cualquiera causa justa en el término imperorrogable de quince días desde el de la posesión.

13.ª Si se entablan reclamaciones sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte del expresado en el anuncio, será nula la venta, quedando el contrato firme y subsistente y sin derecho á indemnización del Estado ni comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863.)

14.ª El Estado no anulará las ventas por falta ó perjuicios causados por los Agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles y criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865.)

15.ª Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877 las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre por la vía gubernativa, y hasta que no se haya apurado y sido negada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales.

RESPONSABILIDADES en que incurren los rematantes

POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO

Ley de 9 de Enero de 1877.

Art. 2.º Si el pago del primer plazo no se completan con el importe del depósito dentro del término de quince días se subastará de nuevo la finca que lando en beneficio del Tesoro la cantidad de postada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno. Será, sin embargo, devuelta ésta en el caso de anularse la subasta ó venta por causas ajenas en un todo la voluntad del comprador.

Instrucción de 20 de Marzo de 1877.

Art. 10. (Párrafo 2.º) Si dentro de los quince días siguientes al de habersé notificado la adjudicación de la finca, no se satisface el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro.

Real orden de 27 de Enero de 1895.

El Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, visto lo informado por la Dirección general de lo Contencioso y de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría de Hacienda y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado se ha servido disponer que los compradores de bienes nacionales vendidos con posterioridad á la ley de 9 de Enero de 1877, no contraen otra responsabilidad por la falta de pago del primer plazo que la de perder el depósito constituido para tomar parte en la subasta, y que en este caso las fincas deben venderse inmediatamente, como si este no hubiera tenido lugar.

Real orden de 27 de Mayo de 1894.

Se resuelve por esta disposición que los compradores pueden satisfacer el importe de primer plazo hasta la celebración del nuevo remate, con la pérdida del depósito constituido y el abono de los gastos ocasionados si hubieren trascurrido ya los quince días desde que se les notificó la adjudicación.

Real Orden de 22 de Mayo de 1861.

Que las ventas de fincas que se verifiquen por falta de pago de cualquiera de los plazos sucesivos al primero, se satisfaga al contado por el nuevo comprador el importe de los expresados plazos ya vencidos, y que se exija al rematante declarado en quiebra, de una sola vez, y también al contado, la diferencia entre ambos rematantes y los gastos del segundo, tomando en cuenta para deducirla los pagos que hubiese hecho y el producto de las rentas de las fincas que deben abonársele en cuenta.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

Soria 31 de Mayo de 1900.

El Administrador de Hacienda,
BASILIO FERRANDEZ.

SORIA: Tip. de Abdón Pé:ez.—1900.

B.P. de Soria



1123523
SSR E7